



Acción de tutela No. **94001 40 89 001-2021-00123-00**

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**

Accionada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE GUAINIA**

Vinculada: - **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - PROCURADURIA REGIONAL- MIGRACION COLOMBIA**

Inirida, Guainía. Lunes Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**, contra SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE GUAINIA, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, integridad física y a la vida digna del agenciado

### **HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN.**

Narra el accionante en su escrito que el día 22 de septiembre ingreso al servicio de urgencias por un fuerte dolor abdominal e hinchazón en sus piernas, afirmando que en urgencias recibió atención realizándole diversos exámenes médicos de laboratorio.

Que el día 23 de septiembre, reingresa nuevamente a urgencias atendiendo que su patología no mejora y continua con los mismos síntomas, razón por la cual teme por su vida, luego de la valoración médica el galeno tratante le ordena remisión por ambulancia medicalizada para HEPATOLOGIA, ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA, ECOGRAFIA ABDOMEN TOTAL, ECO DOPPLER PORTAR, ESTUDIOS DIAGNOSTICOS PARA HEPATITIS B.

### **PARTES INTERVINIENTES**

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía Venezolana N.º 15.086.424

Accionado: **DEPARTAMENTO DE GUAINIA (SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL)**

Vinculada: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL – PROCURADURIA REGIONAL GUAINIA – HOSPITAL M.E. PATARROYO I.P.S S.A.S – ADRES – MIGRACION COLOMBIA**

1

Acción de tutela No. **94001 40 89 001-2021-00123-00**

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**

Accionada **DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaria de Salud Departamental)**

Vinculada: - **NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S**

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**



**RECAUDO PROBATORIO**

Al escrito de tutela la accionante acompaña en copias simples:

1. Fotocopia de la historia clínica

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción constitucional correspondió a este juzgado el día Lunes Veintisiete (27) de Septiembre del año 2021, admitiéndose y ordenándose correr traslado a las partes accionadas y vinculadas.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA DEPARTAMENTO DE GUAINIA**  
**(Secretaría de Salud Departamental)**

Frente a los hechos, inicia su argumentación señalando que no es cierto que el paciente ingresa por urgencias el día 22 de septiembre, habiendo sido atendido en días pasados y solicitando salida voluntaria sin permitir realizar los estudios médicos pertinente, alude que, el paciente fue atendido recibiendo los servicios de salud por medio de los recursos del departamento en un monto de \$9.557.520.547, siendo remitido a especialista de III nivel, que una vez se tuvo conocimiento de ello se ofició a la RED de atención sin obtener respuesta positiva, no siendo aceptado en ningún centro de salud, afirmando que a la fecha de contestación de esta acción el paciente está siendo atendido en el Hospital MEP IPS SAS, donde se puede probar que el deterioro de salud del accionante es un padecimiento crónico hepático de meses de evolución, que además este requiere estudios de expansión donde se verifique el origen de sus patologías, por lo que la Secretaría de Salud Departamental no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Se oponen a las pretensiones, indicando que, no se trata de una urgencia sino de un tratamiento integral y permanente en favor del accionante, cuando la Secretaría de Salud Departamental solo debe cubrir la urgencia vital de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.

Como argumentos de defensa, señalan lo dispuesto en el Art. 886 de 2017 que habla sobre la atención de urgencias; la Resolución 3343 del 11 de diciembre de 2019 que trata sobre la destinación de los recursos para que los departamentos de Frontera atiendan la población migrante. También se refieren a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 800 del 04 de Junio de 2020, frente al flujo de recursos en

2

Acción de tutela No. **94001 40 89 001-2021-00123-00**

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**

Accionada **DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaría de Salud Departamental)**

Vinculada: - **NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S**

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**Calle 26 A N.º 11-15 Bario Bello Horizonte**

**Telefax (8) 565 62 28 \* [j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Palacio de Justicia**



el SGSSS y mantener la afiliación al mismo de las personas que hayan perdido la capacidad de pago, por lo que no es posible que los recursos destinados para la atención inicial de urgencias puedan invertirse en procedimientos o tratamientos integrales, toda vez que, en el evento en que se le obligue a la S.S.D asumir el costo de tratamientos integrales, albergue, alimentación, vuelos comerciales para población migrante irregular se estaría induciendo a desviar los recursos en algo que no es de su competencia y esto se determina como malgasto de los fondos públicos. Indican además que, el accionante señala como lugar de residencia San Juan de Manapiare – en Venezuela, tal como se indica en su historia clínica entendiéndose que el accionante no es residente ni transeúnte en Colombia. Que antes de recibir la atención en salud, no dejo que le realizaran los chequeos médicos en urgencias y solicito el retiro voluntario del hospital, que su patología es crónica además que no se solicito permiso humanitario ante las autoridades colombianas para ingresar a recibir la atención de urgencia vital. Que regresa al hospital

Atendiendo lo manifestado, solicitan se exonere de cualquier responsabilidad al Departamento de Guainía – Secretaria de Salud Departamental.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA ADRES**

En su escrito indican la línea jurisprudencial frente a la entidad que representa, la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, Adres. Menciona sobre los derechos fundamentales incoados por la accionante, a la vida, a la salud, especialmente el mandato constitucional expedido en la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de la Salud, cuyo objeto es: “Garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Acorde a lo expuesto, es responsabilidad del estado garantizar el derecho a la salud y para ello tiene el deber indelegable en la definición de políticas y reglamentación de todo lo atinente a la prestación de servicio de salud y en las condiciones en que esta tenga lugar.

Por otra parte hablan del sistema general de Seguridad Social, a partir del mandato de la Ley 1751 de 2015, Art. 15 con el fin de lograr la materialización del derecho fundamental a la salud y garantizar el conjunto de servicios y tecnologías que incluyen actividades, intervenciones, procedimientos, insumos, medicamentos, dispositivos,

3

Acción de tutela No. 94001 40 89 001-2021-00123-00

Accionante: ALI HUMBERTO MEDINA NIETO

Accionada DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaria de Salud Departamental)

Vinculada: - NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S

- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



servicios, sistemas organizativos y de soporte utilizados para la atención integral de todas las patologías, estableciendo los mecanismos de protección: i) mecanismo de protección colectiva, basada en un examen a priori de las demandas de la población y a las cuales es posible estimar su comportamiento futuro a través de notas técnicas; el cual se hace operativo a través del aseguramiento social. En este mecanismo están los servicios y tecnologías cubiertos en el plan de beneficios de los regímenes contributivos y subsidiados. ii) Mecanismos de protección individual, es aquella que se materializa cuando surge una necesidad individual y excepcional.

En cuanto a la solicitud de los servicios de salud (SGSSS) indican que estos (ADRES) son los encargados del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud. Frente a la regulación de la atención en salud de los extranjeros, se refiere al Art. 156 Características básicas del sistema general de seguridad social en salud, Literal B; “todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al sistema de General de Seguridad Social en Salud.” Art. 32 de la Ley 1438 de 2011, frente a la universalidad del aseguramiento dispuso: “Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, El Gobierno desarrollará mecanismos para garantizar la afiliación.

De lo antes expuesto solicitan se declare la falta de legitimación en la causa, por lo que solicitan se desvincule a la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC**

En su escrito, se pronuncian frente a la competencia de la unidad administrativa especial de migración Colombia, la cual fue creada mediante Decreto 4062 de 2011 como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del estado.

4

Acción de tutela No. **94001 40 89 001-2021-00123-00**

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**

Accionada **DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaria de Salud Departamental)**

Vinculada: - **NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S**

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

*Calle 26 A N.º 11-15- Bario Bello Horizonte*

*Telefax (8) 565 62 28 \* [j01prmpalirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Palacio de Justicia*



Frente al caso en concreto indican que teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se solicitó un informe a la Regional Orinoquía de la UAEMC, acerca de la condición migratoria del señor **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO** Dicho informe se allegó mediante correo electrónico informando lo siguiente:

*“En atención a su solicitud me permito informar que revisado el sistema platinum – Historial Extranjero, de la siguiente manera:*

*No se encontró Historial del Extranjero asociado para los criterios de búsqueda. Para validar las alertas es necesario registrar la persona. en este caso al señor ALI HUMBERTO MEDINA NIETO, quien se identifica con documento extranjero N° 15.086.424.*

*Así mismo, NO se pudo consultar la página web de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo con el fin de verificar si realizó el censo RAMV; por cuanto se encuentra caída y/o fuera de servicio el link de consulta.*

Por lo anterior se presume el ciudadano puede encontrarse en permanencia irregular según el Decreto 1067 de 2015 De acuerdo con el informe precitado, se puede concluir que el ciudadano extranjero ALI HUMBERTO MEDINA NIETO se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015

Cabe aclarar al despacho, y de acuerdo con lo manifestado por el accionante y concordante con el informe de la regional, el ciudadano extranjero ALI HUMBERTO MEDINA NIETO NO ingresó de manera regular al territorio nacional, por un puesto de control habilitado y por lo tanto no cumplieron con los requisitos previstos en las Resoluciones 0240 del 23 de enero de 2020 y 2052 de fecha 23 de septiembre de 2020, en consecuencia, no pudo ser titular del Permiso Especial de Permanencia (PEP). Y se aclara que el plazo para la expedición de este PEP ya feneció. Por lo anterior, el ciudadano extranjero ALI HUMBERTO

Acción de tutela No. 94001 40 89 001-2021-00123-00

Accionante: ALI HUMBERTO MEDINA NIETO

Accionada DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaría de Salud Departamental)

Vinculada: - NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S

- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



MEDINA NIETO, se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine a la ciudadana extranjera, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Por otro lado, se enfatiza que en cumplimiento del deber legal esta Unidad, debe evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera y así verificar que la solicitante se encuentra cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021. Y si cumple con los requisitos, posteriormente el ciudadano extranjero ALI HUMBERTO MEDINA NIETO, deberá finalizar las demás etapas previstas para este proceso.

Terminada su intervención, solicitan respetuosamente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA, se sirva DESVINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

#### **Procedencia de la Acción de Tutela**

##### Competencia

Se determina competente este despacho, para conocer la presente acción constitucional, conforme lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela; el cual consagra que toda persona cuenta con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos definidos en la Ley y el decreto 1983 de 2017, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y el lugar donde ocurre la violación o amenaza al derecho tutelado, este estrado judicial es competente para tramitar y decidir la presente acción.

6

Acción de tutela No. **94001 40 89 001-2021-00123-00**

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**

Accionada **DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaría de Salud Departamental)**

Vinculada: - **NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S**

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**Calle 26 A N.º 11-15- Bario Bello Horizonte**

**Telefax (8) 565 62 28 \* [j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Palacio de Justicia**



*Legitimación por activa*

El Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso objeto de estudio el señor ALI HUMBERTO MEDINA NIETO dentro del mecanismo existente para buscar la salvaguarda de su derecho fundamental.

*Legitimación por pasiva.*

Conforme al Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras circunstancias, contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o privada, motivo por el cual, es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Analizado lo anteriormente expuesto, el objeto del asunto consiste en determinar:

- a) Si con la actuación desplegada por LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, previo al inicio de este instrumento constitucional, logro superar los hechos que ocasionaron el inconformismo por parte del accionante, al garantizar al agenciado el traslado a un hospital de III Nivel a fin de recibir el cumplimiento de las ordenes medicas requeridas para salvaguardar su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.
- b) Si por el contrario LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL persiste en la omisión de remitir al agenciado a un hospital de III Nivel, pese a la complejidad y el mal estado de salud del accionante.

Para resolver el anterior problema jurídico este Despacho ha de tener en cuenta los siguientes argumentos jurídicos y fácticos.

**Legales y Jurisprudenciales lineamientos constitucionales**

Sobre los derechos presuntamente conculcados o amenazados. A la salud, a la vida y a la Seguridad Social; aquellos que tienen el rango de derechos constitucionales fundamentales, como lo ha precisado la Ley y la Honorable Corte Constitucional.

7

Acción de tutela No. 94001 40 89 001-2021-00123-00

Accionante: ALI HUMBERTO MEDINA NIETO

Accionada DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaria de Salud Departamental)

Vinculada: - NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S

- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



En nuestro ordenamiento colombiano, la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la salud y a la seguridad social en el **Artículo 48**, cuando define la seguridad social como “...un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social...”.

**Procedencia de la tutela para proteger el Derecho a la vida.**

En nuestro ordenamiento colombiano, la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la vida en el **Artículo 11**, cuando define la vida como “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”

**PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD** En Sentencia T-020, de enero 25 de 2.013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

“ (...) La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

**La Sentencia T-210/18** señala con relación a los migrantes.

**SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS.** Trámite de afiliación

Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 de 2016. De conformidad con lo dispuesto en dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.

8

Acción de tutela No. 94001 40 89 001-2021-00123-00

Accionante: ALI HUMBERTO MEDINA NIETO

Accionada DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaría de Salud Departamental)

Vinculada: - NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S

- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



**AFILIACION DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Regulación/AFILIACION DE EXTRANJEROS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Requisitos**

Si bien existe un mandato de igualdad expreso entre extranjeros y nacionales en el artículo 100 constitucional, la Carta autoriza la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales; y, en segundo lugar, que las diferenciaciones realizadas con fundamento en la nacionalidad, por basarse en un criterio sospechoso de discriminación, son inadmisibles salvo que existan suficientes razones que las justifiquen. Adicional a lo anterior, como se estableció en la sentencia **SU-677 de 2017**, el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal como lo establece el artículo 4º constitucional al disponer “es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Es decir, la vinculación al SGSSS de los extranjeros está sujeta, en principio, a que los mismos cumplan con los requisitos legales contemplados en las normas que regulan el trámite de afiliación al SGSSS, de la misma manera en que le corresponde hacerlo a los nacionales.

**DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES. Protección internacional/DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES. Obligaciones mínimas del Estado colombiano**

De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública. No obstante, de acuerdo con otros instrumentos de derecho internacional y a algunos desarrollos recientes de soft law sobre el contenido mínimo esencial del derecho a la salud de los migrantes, se ha establecido con fundamento en el principio de no discriminación, que (i) el derecho a la salud debe comprender la atención integral en salud en condiciones de igualdad e ir mucho más allá de la urgencia. Por eso, de contar con estándares más bajos, (ii) pese a los limitados recursos disponibles, los Estados tienen la “obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12” del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la adopción de medidas; especialmente y con mayor rigurosidad, cuando dichos estándares atentan contra una obligación de naturaleza inmediata, como lo es la obligación de no discriminación en la prestación del servicio de salud. (Subrayado propio para resaltar)

Por último, con relación a la “**atención de urgencias**” que se brinda actualmente a los migrantes irregulares, la Corte debe advertir que la interposición de la tutela para garantizar los servicios de salud más urgentes que requiera esta población, no puede convertirse de nuevo en una vía para canalizar las fallas que el sistema de salud represente para esta población. Una de las razones que motivó precisamente la sentencia T-760 de 2008, mediante la cual se dieron ordenes al Gobierno nacional de carácter estructural para solucionar la crisis del sector,

Acción de tutela No. 94001 40 89 001-2021-00123-00

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**

Accionada **DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaría de Salud Departamental)**

Vinculada: - **NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S**

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**



salud, fue que “un buen número de sentencias de tutela terminó teniendo efectos negativos sobre la equidad, la sostenibilidad financiera y la eficiencia del sistema”.

Por otra parte, en sentencia **T-025-19** se pronuncia frente a las Reglas para el acceso a servicios de salud de los extranjeros en Colombia

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, los refugiados “son personas que huyen de conflictos armados o persecución.” Los migrantes, por el contrario, “eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o por educación, reunificación familiar, o por otras razones.”

Los migrantes pueden volver a sus países en cualquier momento pues no ha habido razones, diferentes a su voluntad, para salir de ellos, y, por lo tanto, continúan gozando de la protección de sus gobiernos. En cambio, la situación de los refugiados se torna tan difícil que deben cruzar las fronteras para buscar seguridad en países cercanos, y regresar a sus lugares de origen puede ser tan peligroso, que les urge buscar asilo en aquéllos. Negarles tal asilo, según ACNUR, “puede traerles consecuencias mortales”

En razón de lo anterior, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia han previsto la garantía de derechos que debe extenderse a los extranjeros, refugiados o migrantes, como lo establece el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual el Estado colombiano es parte: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, por cuya razón, esta Corporación ha reiterado en múltiples ocasiones la necesidad de proteger a esta población especial.

Ahora, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 consagra que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Cada Estado protege especialmente a sus nacionales, por virtud del artículo 13 constitucional. Las garantías, derechos y beneficios otorgados a los colombianos se extienden a los extranjeros. No obstante, aquel no hace distinción para su reconocimiento, ello no significa que no pueda existir, siempre y cuando sea justificada.

10

Acción de tutela No. **94001 40 89 001-2021-00123-00**

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**

Accionada **DEPARTAMENTO DE GUAÍNIA (Secretaría de Salud Departamental)**

Vinculada: - **NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S**

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

*Calle 26 A N.º 11-15- Bario Bello Horizonte*

*Telefax (8) 565 62 28 \* [j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Palacio de Justicia*



Tal diferenciación fue resaltada por esta Corporación en Sentencia C- 913 de 2003, cuando señaló: “En efecto, cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto.”

El reconocimiento de derechos a los extranjeros fue previsto por el artículo 100 constitucional, en el cual se consagró que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.

Pero, para ser titulares de derechos, así como se exige a los nacionales el sometimiento a las normas, se precisa de ellos que asuman responsabilidades, tal como fue referido por esta Corte en Sentencia T-314 de 2016: “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que [e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia ‘acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades’”.

Adicional a ello, esta Corte, mediante Sentencia **SU-677 de 2017**, reiteró reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: “(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permitan tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.

Y en cuanto al punto de atención en salud el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, dispone que “Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, con lo cual se prevé una garantía para que la igualdad se haga efectiva. En tal disposición se consagra el procedimiento para la prestación del servicio, en los regímenes contributivo o subsidiado, sin que la capacidad de pago o la

11

Acción de tutela No. **94001 40 89 001-2021-00123-00**

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**

Accionada **DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaría de Salud Departamental)**

Vinculada: - **NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S**

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Calle 26 A N.º 11-15- Barrio Bello Horizonte

Telefax (8) 565 62 28 \* [j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia



condición de nacional o extranjero, sean factores determinantes para dejar de reconocer el derecho fundamental a la salud, pues el Estado colombiano obliga a su prestación y promueve la universalidad del aseguramiento. Así se dispuso en el artículo 2 de la misma Ley, que concordante con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia hace referencia a “la seguridad social en salud como servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad”.

Ahora, el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 también prevé el caso de extranjeros no residentes, para hacer extensivo el beneficio de la prestación del servicio de salud fuera del Sistema: “A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario”.

Lo anterior no garantizaría el acceso al servicio ni el derecho a la salud de aquellas personas que no se encuentran vinculadas al Sistema y que por una u otra razón no tienen los medios económicos suficientes para hacerlo, por lo tanto, podría incurrirse en discriminaciones. En consecuencia, esta Corporación ha sido enfática al manifestar que “(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos propios o de sus familias para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimos de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias. Lo anterior, sin perjuicio de que el extranjero no residente legalice su estadía en Colombia y cumpla con los requisitos establecidos para afiliarse al sistema de seguridad social en salud, así como también sea incentivado e informado para la adquisición de un seguro médico o un plan voluntario de salud.”

Entonces, a pesar de la no vinculación al Sistema de Salud Colombiano, cualquier persona tiene derecho a un mínimo de atención en salud, que hace referencia al servicio de urgencias, el cual debe prestarse a los extranjeros no residentes, sin importar su situación de irregularidad, con lo cual se pretende preservar la vida y los derechos fundamentales, así como continuar reconociendo la dignidad humana como valor y principio que la Constitución, normas y jurisprudencia han querido garantizar como fin del Estado Social de Derecho.

Lo anterior fue tratado igualmente por esta Corte mediante **sentencia T-210 de 2018**, en la cual expresó que “el Gobierno colombiano tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental de todos los migrantes, sin importar su situación de irregularidad”, por cuanto se hace evidente, dada la crisis humanitaria derivada de la masiva <sup>12</sup>

Acción de tutela No. **94001 40 89 001-2021-00123-00**

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**

Accionada **DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaría de Salud Departamental)**

Vinculada: - **NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S**

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Calle 26 A N.º 11-15- Barrio Bello Horizonte

Teléfax (8) 565 62 28 \* [j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia



migración de ciudadanos al país, la situación de vulnerabilidad, exclusión y desventaja en la que se encuentran.

Así las cosas, es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. (Subrayado propio para resaltar)

Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea concurra la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Tales requisitos se encuentran establecidos en el Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, garantizar, como mínimo, la atención de urgencias a los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable, la cual es asegurar que todas las personas, incluyendo a los extranjeros, reciban una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia; una atención que permita que sus necesidades primarias sean cubiertas y sea respetada su dignidad humana.

Decreto 216 de 2021 "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria"

*"Artículo 4. **Ámbito de aplicación.** El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional, y que cumplan alguna de las siguientes condiciones:*

3. *Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.*

*Parágrafo 2. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional, en los términos y a través de los mecanismos que establezca la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante acto administrativo.*

### **EN EL CASO CONCRETO**

Se trata de un paciente de 43 años de edad quien ingresa con antecedentes

13

Acción de tutela No. 94001 40 89 001-2021-00123-00

Accionante: ALI HUMBERTO MEDINA NIETO

Accionada DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaría de Salud Departamental)

Vinculada: - NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S

- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



patológicos por enfermedad Crónica Hepática de varios meses de evolución, el cual ingreso por urgencias para recibir atención médica, siendo atendido en debida forma por el Hospital M.E Patarroyo, donde se observa que, el día 23 de septiembre solicita el retiro voluntario de las instalaciones hospitalarias, mismo día en que el médico tratante le ordeno la remisión médica a un hospital de III Nivel, sin embargo se tuvo conocimiento por parte de la Secretaria de Salud Departamental que, cuando el accionante se disponía por sus propios medios a retornar a su país de origen fue abordado por terceras personas, identificándose como funcionarios de la Secretaria de Salud y la Defensoría del Pueblo, ofreciéndole su intermediación para recibir atención médica o remisión a la capital del país, por lo que ingresa nuevamente al servicio de urgencias.

Que, tramitada la acción de tutela, el despacho intento en varias oportunidades comunicarse con el accionante al abonado telefónico aportado en el escrito, el cual siempre estuvo apagado, razón por la cual el despacho mediante auto del viernes 08 de octubre de 2021 decreto la práctica de la inspección judicial y toma de declaración juramentada al paciente, diligencia que fue atendida por el Dr. Andrés Quevedo quien se identifico como el Coordinador Médico, quien informo que el accionante había sido dado de alta, el pasado 06 de octubre, con órdenes de exámenes especializados y manejo ambulatorio comprometiéndose a cumplir con la prescripción médica. Informando que, la prestación del servicio de salud se presto en aras de atender la situación de emergencia con la cual se presentó el paciente, así mismo, se le indico sobre el manejo que debía darse por su enfermedad de base. Agrega el Dr. Andrés Quevedo que la prestación del servicio de salud que se presta a la población migrante y en general, es totalmente independiente de los diversos trámites administrativos que surgen entre la E.P.S y las I.P.S contratadas, y para el caso en concreto, el tramite administrativo que hacen las distintas Secretarias De Salud, para atender y garantizar la prestación del servicio a la población migrante o no afiliada. Anexando historia clínica en 171 folios.

Así las cosas, considera el despacho que, conforme a la actuaciones realizadas por parte del personal de la Secretaría De Salud Departamental, si bien es cierto no se logró materializar el traslado del accionante a un hospital de III Nivel, no es menos cierto que, la atención oportuna y el seguimiento realizado en el Hospital M.E. Patarroyo, logro, estabilizar y salvarle la vida, habiéndosele garantizado la prestación del servicio de Salud de Urgencia, tal como lo dispone la normatividad vigente.

Ahora bien, es importante señalar que, según informa la Secretaria de Salud Departamental y la información corroborada por parte del coordinador

14

Acción de tutela No. **94001 40 89 001-2021-00123-00**

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**

Accionada **DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaria de Salud Departamental)**

Vinculada: - **NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S**

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**Calle 26 A N.º 11-15- Bario Bello Horizonte**

**Telefax (8) 565 62 28 \* [j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Palacio de Justicia**



médico, el accionante, solicito el retiro voluntario de la unidad de urgencias, atendiendo que se encontraba estable, por lo que no existen hechos que pongan en riesgo sus derechos fundamentales, razón por la cual se configura la carencia de objeto por hecho superado.

Se tiene entonces que la finalidad de la tutela es imponer una acción u omisión para de ese modo salvaguardar los derechos fundamentales, empero, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos, el presente instrumento constitucional se vuelve inocuo, pues no tendría un objeto directo sobre el cual actuar, presentándose así la carencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, el cual si bien no desnaturaliza el alcance del amparo constitucional, impide su efectiva intervención. Sobre este fenómeno ha dicho la Corte Constitucional:

*“... La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. Sobre este particular, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se indicó: el objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley...”*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce”.*

*“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser”.*

Ahora bien, frente a las entidades vinculadas y atendiendo que efectivamente con el material probatorio anexo y los argumentos de las contestaciones, se evidencia que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante razón por la cual se ordenara su desvinculación eximiéndolas de toda responsabilidad, frente

15

Acción de tutela No. **94001 40 89 001-2021-00123-00**

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**

Accionada **DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaría de Salud Departamental)**

Vinculada: - **NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S.**

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**



a esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Inirida, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

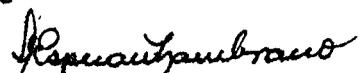
**PRIMERO. - ABSTENERSE DE TUTELAR** los derechos fundamentales deprecados en la acción constitucional incoada por el señor **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía Venezolana N.º 15.086.424, y en contra del **DEPARTAMENTO DE GUAINIA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** por encontrarnos frente a un hecho superado, Conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. - DESVINCULAR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL - PROCURADURIA REGIONAL GUAINIA - HOSPITAL M.E. PATARROYO I.P.S S.A.S - ADRES - MIGRACION COLOMBIA. Por las razones arriba consignadas.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**CUARTO. - ENVIAR** las diligencias, en caso de que no fuere impugnada la presente sentencia, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluido de revisión, procédase a su archivo definitivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN**  
**JUEZ.**

16

Acción de tutela No. 94001 40 89 001-2021-00123-00

Accionante: **ALI HUMBERTO MEDINA NIETO**

Accionada **DEPARTAMENTO DE GUAINIA (Secretaria de Salud Departamental)**

Vinculada: - **NUEVO HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO S.A.S**

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**